Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 73001-33-33-011-2021-00103-00
DEMANDANTE: WILSON GIOVANNI ARIAS MONTERO
DEMANDADO: COLPENSIONES
TEMA: ADICIONA SENTENCIA

Ibagué, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada de la parte demandante, dentro del término de ejecutoria, presentó solicitud de adición de la sentencia proferida por este Despacho el 21 de septiembre de 2023, en el proceso de la referencia, de tal forma se procede a estudiar su viabilidad.

I- DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN

La parte demandante considera que en la sentencia antes referida se omitió hacer pronunciamiento alguno respecto de reconocimiento y/o negación del pago de las diferencias pensionales entre el valor que inicialmente reconoció Colpensiones y el que resulte de la reliquidación, dado que si bien se pronunció respecto a la prescripción nada se dijo sobre el aspecto en cuestión.

II- CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso, sobre la aclaración de la sentencia, determina:

> *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
> *(…)*
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto*

de aclaración".

Por otro lado, el artículo 287 de esta misma normativa aplicable al proceso contencioso por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es viable la adición de la sentencia cuando omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, por medio de sentencia complementaria.

Dicha normatividad dispone sobre la adición de la sentencia, que:

> *"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*
>
> *Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."*

De igual forma nuestro máximo órgano de cierre se pronunció al respecto de la siguiente manera:

> *"Según lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, la solicitud de adición de la sentencia proferida procede cuando en dicha providencia se haya omitido, de un lado, la resolución de cualquiera de los extremos de la litis; o de otro, la resolución de cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento por el juez, eventos en los cuales resulta necesario proferir una sentencia complementaria, para que por medio de ésta se adopte la decisión que dejó de resolverse y, en consecuencia, se agregue a la providencia incompleta. La adición de la sentencia puede hacerse de oficio o a solicitud de parte, dentro del término de ejecutoria de esta. Es de señalar, que la adición de la sentencia no resulta incompatible con el principio de la inmutabilidad de la sentencia por parte del juez que la profirió; por consiguiente, en virtud de la adición no es posible introducir ninguna modificación a lo ya definido, pues se trata de proveer adicionalmente algo, no de tocar o reformar lo que ya ha sido resuelto. (…). Como en el presente caso, los apoderados de las partes demandante y demandada pretende controvertir el fondo de la decisión, la solicitud de adición del fallo del 28 de marzo del 2019 no está llamada a prosperar, toda vez que no se ajusta a los precisos términos del artículo 287 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, disposición aplicable en virtud de su*

numeral 6 del artículo 627, por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-."[1]

III- CASO CONCRETO

En la sentencia de primera instancia frente a la cual se solicita adición y aclaración, se dispuso:

"(…)
PRIMERO. Declarar no probada la excepción denominada: "Inexistencia de la obligación", propuesta por la entidad demandada por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en la i) Resolución GNR 2666 del 05 de enero de 2017, expedida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, ii) Resolución SUB 2488 del 07 de marzo de 2017, proferida por el Subdirector de Determinación I (A) de COLPENSIONES, iii) Resolución DIR 68933 del 18 de mayo de 2017, proferida por la Directora de Prestaciones Económicas (Ad-Hoc) de COLPENSIONES que reconocieron y liquidaron la pensión de jubilación del actor, en lo que tiene que ver con la liquidación de la prestación.

TERCERO: ORDENAR a Colpensiones reliquidar la pensión del actor con la inclusión del promedio de los factores salariales devengados por el actor y que se encuentran consagrados en el Decreto 446 de 1994: Asignación mensual; las primas de navidad, de vacaciones y de servicios, bonificación por servicios prestados, auxilio de transporte, subsidio de alimentación y sobresueldo durante el último año de servicio.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, tásense tomando como agencias en derecho la suma de $892.276, que serán tenidas en cuenta por secretaría al momento de liquidar las costas.
(…)"

Efectivamente las pretensiones consistían en:

---

[1] Consejo de Estado - Sala de lo contencioso administrativo - sección segunda. Subsección "B". Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Auto del 12 de septiembre de 2019. Radicación: 25000-23-42-000-2016-02131-01(2867-18). Actor: Sergio David Valenzuela Arteaga. Demandado: Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

"PRIMERA: Que se declare la Nulidad del Acto Administrativo Expreso contenido en la Resolución No. GNR 2666 del 05 de enero de 2017, expedida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante la cual se reconoce la Pensión Especial de Vejez del señor WILSON GIOVANNI ARIAS MONTERO, La Nulidad invocada es respecto que al momento de liquidar la prestación no se tuvo en cuenta el 75% del promedio de los salarios devengados dentro del último año de servicio junto con todos los factores salariales consagrados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, de conformidad con los parámetros y condiciones establecidos para la Pensión Especial de Vejez del INPEC-, en la Ley 32 de 1986, en concordancia de lo estipulado en el parágrafo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2005, reglamentado por el artículo 1 del decreto 1950 de 2005.

SEGUNDA: Que se declare la Nulidad del Acto Administrativo Expreso contenido en la Resolución SUB 2488 del 07 de marzo de 2017, proferida por el Subdirector de Determinación I (A) de COLPENSIONES, por la cual se desata el Recurso de Reposición, mediante la cual si bien se modifica la cuantía de la prestación se niega la reliquidación de la pensión especial de mi poderdante con el 75% del promedio de los salarios devengados dentro del último año de servicio junto con todos los factores salariales consagrados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, conforme las disposiciones de la Ley 32 de 1986 y lo establecido en el parágrafo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2005 reglamentado por el artículo 1 del decreto 1950 de 2005.

TERCERA: Que se declare la Nulidad del Acto Administrativo Expreso contenido en la Resolución DIR 68933 del 18 de mayo de 2017, proferida por la Directora de Prestaciones Económicas (AD-HOC) de COLPENSIONES, por la cual se desata el Recurso de Apelación, mediante la cual si bien se modifica la cuantía de la prestación se niega la reliquidación de la pensión especial con el 75% del promedio de los salarios devengados dentro del último año de servicio junto con todos los factores salariales consagrados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, conforme las disposiciones de la Ley 32 de 1986, parágrafo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2005, reglamentado por el artículo 1 del decreto 1950 de 2005.

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicito se restablezca el derecho pensional del señor WILSON GIOVANNI ARIAS MONTERO, en el sentido de declarar que tiene derecho a que le sea re liquidada la Pensión Especial de Vejez a partir del 01 de enero de 2019, teniendo en cuenta para ello el 75% del promedio de los salarios devengados dentro del último año de servicio esto es, entre el 01 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018, junto con todos los factores salariales consagrados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, los aportes cotizados que se reflejan en la Historia Laboral expedida por Colpensiones en el último año de servicio y todos aquellos devengados en razón

al servicio de acuerdo a lo señalado por el H. Consejo de Estado, que para el caso concreto son: Sueldo, Sobresueldo, Prima de Riesgo, Pago Subsidio Unidad Familiar, Bonificación por servicios prestados, Prima de servicios, Prima de Vacaciones, Subsidio de Alimentación, Pago Auxilio de Transporte, Prima de Navidad, Prima Capacitación Técnica, Prima de Seguridad, Bonificación especial de recreación y todos aquellos que apliquen, bajo los parámetros y condiciones señalados en la Ley 32 de 1986, y el Acto Legislativo 01 de 2005 parágrafo transitorio 5 reglamentado por el artículo 1 del decreto 1950 de 2005 lo que debe arrojar un valor para la primera mesada pensional de $2´411.287.79.

QUINTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones de Nulidad solicito se le restablezca el derecho pensional a mi poderdante en el sentido de condenar a COLPENSIONES, a pagar al señor WILSON GIOVANNI ARIAS MONTERO, las diferencias de las mesadas pensionales generadas entre el valor inicialmente reconocido y aquel que resulte de la reliquidación.

SEXTA: Que se condene a la demandada a que sobre las diferencias adeudadas a mi mandante le pague las sumas necesarias para hacer los correspondientes ajustes de valor, conforme el índice de precios al consumidor, tal como lo autoriza el artículo 187 del C.P.A. y C.A.

SÉPTIMA: Se condene en costas y agencias de derecho a la demandada, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A. y C.A.

OCTAVA: Ordenar a la entidad demandada a que dé cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el inciso segundo del artículo 192 del C.P.A. y C.A.

NOVENA: Que se condene a la entidad demanda al pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, de conformidad con el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A. y C.A.

➢ PRETENSIÓN SUBSIDIARIA.

En caso de no salir avante la pretensión número tres (03) de la presente demanda se estudie la siguiente:

DECIMA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicito se restablezca el derecho pensional del señor WILSON GIOVANI MONTERO, en el sentido de declarar que tiene derecho a que le sea re liquidada la Pensión Especial de Vejez a partir del 01 de enero de 2019, teniendo en cuenta para ello el 75% del promedio de los salarios devengados dentro de los diez últimos años de servicio esto es, entre el 01 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2018, junto con todos los factores salariales consagrados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 los aportes cotizados que se reflejan en la Historia Laboral expedida por

Colpensiones en el último año de servicio y todos aquellos devengados en razón al servicio de acuerdo a lo señalado por el H. Consejo de Estado, que para el caso concreto son: Sueldo, Sobresueldo, Prima de Riesgo, Pago Subsidio Unidad Familiar, Bonificación por servicios prestados, Prima de servicios, Prima de Vacaciones, Subsidio de Alimentación, Pago Auxilio de Transporte, Prima de Navidad, Prima Capacitación Técnica, Prima de Seguridad, Bonificación especial de recreación y todos aquellos que apliquen, bajo los parámetros y condiciones señalados en la Ley 32 de 1986, y el Acto Legislativo 01 de 2005 parágrafo transitorio 5 reglamentado por el artículo 1 del decreto 1950 de 2005.

IV. CONCLUSIONES

El despacho accederá a la solicitud de adición de la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2023 ya que omitió pronunciarse sobre la pretensión Sexta contenida en la demanda en el sentido que "*se condene a la demandada a que sobre las diferencias adeudadas a mi mandante le pague las sumas necesarias para hacer los correspondientes ajustes de valor, conforme el índice de precios al consumidor, tal como lo autoriza el artículo 187 del C.P.A. y C.A".*

Sin embargo, observa que el juzgado efectuó el análisis correspondiente en el acápite de Prescripción, así:

Así mismo, se dispondrá el pago de lo pretendido por la parte demandante respecto del índice de precios al consumidor, tal como lo autoriza el artículo 187 del C.P.A.C.A. mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \; X \frac{IPC\ FINAL}{IPC\ INICIAL}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor de la diferencia entre el reajuste ordenado en este fallo y las mesadas pensionales efectivamente pagadas a la parte demandante, por la suma que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al mes anterior a la ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional.

De igual forma se ordenará dar cumplimiento al fallo de conformidad con los artículos 192 y 195 del CPACA.

Conforme con lo anterior, se omitió incluir tal decisión en la parte resolutiva de la sentencia lo atinente a que i) Una vez reliquidada la pensión de jubilación se efectuarán los reajustes de ley para cada año y ii) que el Inpec pagará las diferencias que se generen entre la reliquidación ordenada y las mesadas pensionales efectivamente pagadas al actor desde el 31 de diciembre de 2018, fecha de retiro del servicio.

De acuerdo con lo anterior, se accederá a la solicitud de adición de la sentencia, razón por la cual, el numeral TERCERO de la parte resolutiva quedará así:

> *TERCERO: ORDENAR a Colpensiones reliquidar la pensión del actor con la inclusión del promedio de los factores salariales devengados por el actor y que se encuentran consagrados en el Decreto 446 de 1994: Asignación mensual; las primas de navidad, de vacaciones y de servicios, bonificación por servicios prestados, auxilio de transporte, subsidio de alimentación y sobresueldo durante el último año de servicio.*
>
> *Una vez reliquidada la pensión de jubilación se efectuarán los reajustes de ley para cada año*
>
> *Colpensiones pagará las diferencias que se generen entre la reliquidación ordenada y las mesadas pensionales efectivamente pagadas al actor desde el 31 de diciembre de 2018, fecha de retiro del servicio*

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué,**

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2023, por lo argumentado ut supra, y en tal sentido, el numeral TERCERO de su parte resolutiva quedará así:

> *TERCERO: ORDENAR a Colpensiones reliquidar la pensión del actor con la inclusión del promedio de los factores salariales devengados por el actor y que se encuentran consagrados en el Decreto 446 de 1994: Asignación mensual; las primas de navidad, de vacaciones y de servicios, bonificación por servicios prestados, auxilio de transporte, subsidio de alimentación y sobresueldo durante el último año de servicio.*
>
> *Una vez reliquidada la pensión de jubilación se efectuarán los reajustes de ley para cada año*

Colpensiones pagará las diferencias que se generen entre la reliquidación ordenada y las mesadas pensionales efectivamente pagadas al actor desde el 31 de diciembre de 2018, fecha de retiro del servicio

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las partes el contenido de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

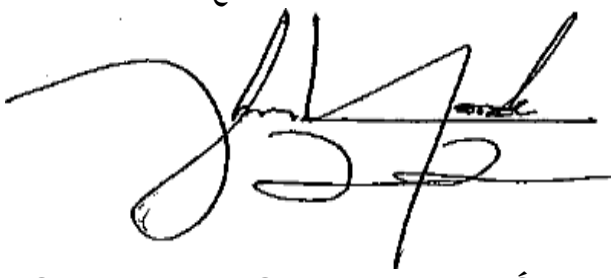

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez